

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/30/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO, S.L.P., POR EL QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P., EMITIDO CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTES: **TESLP/RR/30/2024**

### **RECURRENTES:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO, S.L.P.

### **MAGISTRADA PONENTE:**

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S. L. P., a 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**Resolución que REVOCA** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., por medio del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P., emitido con fecha 23 de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

## **G L O S A R I O.**

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- **CME:** Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Municipio.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de paridad.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.
- **Lineamientos de identificación indígena.** Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí, para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.
- **Lineamientos para postulación de diversidad sexual.** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos para postulación de discapacidad.** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.
- **Partido Recurrente o Promovente.** Partido Político MORENA.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1.1 Aprobación del Calendario.** Con fecha 30 de octubre de 2023, el consejo general del CEEPAC emitió el *CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024*.

**1.2 Emisión de Lineamientos de paridad.** Con fecha 01 de noviembre de 2023, el consejo general del CEEPAC emitió los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

**1.3 Emisión de los Lineamientos de identificación indígena.** Con fecha 01 de noviembre de 2023, el consejo general del CEEPAC emitió los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí, para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

**1.4 Emisión de Lineamientos para postulación de diversidad sexual.** El 29 de noviembre de 2023, el consejo general del CEEPAC emitió los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.

**1.5 Emisión de Lineamientos para postulación de discapacidad.** El 29 de Noviembre de 2023, el consejo general del CEEPAC emitió los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2024, salvo disposición expresa que indique un año diverso.

**1.6 Inicio del proceso electoral.** El 02 de enero, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, con la celebración de la sesión solemne de instalación del consejo general del CEEPAC.

**1.7 Periodo para presentación de solicitudes de registro.** Del periodo comprendido del 8 al 15 de marzo, se encontró disponible el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.

**1.8 Presentación de la solicitud por el partido MORENA.** A las 23:28 horas del día 15 de marzo, fue presentada ante el CEEPAC la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de representación Proporcional propuesta por Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, en su carácter de presidenta del partido político MORENA.

**1.9. Comunicación al CME del cumplimiento de paridad.** Con fecha 6 de abril, el CEEPAC notificó al CME el dictamen mediante el cual resolvió el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P., presentadas por el partido MORENA.

**1.10 Aprobación del dictamen de personas de la diversidad sexual, discapacidad y personas jóvenes.** El 15 de abril, en sesión del consejo general del CEEPAC fue aprobado el dictamen de cumplimiento de la postulación de personas de la diversidad sexual, de personas con discapacidad, y de personas jóvenes en los registros de candidaturas de diputaciones de representación proporcional y de postulación de personas de la diversidad sexual y de personas con discapacidad en los registros de candidaturas a los ayuntamientos, presentados por el partido MORENA en el proceso electoral local 2024.

**1.11 Aprobación del proyecto de dictamen.** El 19 de abril el CME aprobó el proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación

proporcional del partido político MORENA, por el que determina que se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad, motivo por el cual el CME no considera impedimento legal para el registro de candidaturas propuestas, y resuelve: **“PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024.”**

**1.12 Aprobación del dictamen.** Con fecha 23 de abril, el CME aprobó el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, por el que resuelve: **PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,** propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA** para el **AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio de 2024.

**1.13 Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la aprobación del dictamen que determina la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas por MORENA para el ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P., con fecha 27 de abril, fue presentado escrito de demanda de recurso de revisión ante la oficialía de partes del CEEPAC, por la representante del partido político MORENA ante el CME.

**1.14 Recepción de informe circunstanciado.** Con fecha 02 de mayo, se recibe informe circunstanciado rendido por la ciudadana Maribel Padrón Flores, Secretaria Técnica del CME de Santo Domingo, S.L.P., anexando las constancias que determinó oportunas para sostener la legalidad del acto controvertido.

**1.15 Sustanciación.** Con fecha 04 de mayo, se turnó el expediente a la ponencia instructora para su debida sustanciación. El

día 6 de mayo se admitió a trámite, al reunir los presupuestos procesales necesarios, determinándose el cierre de instrucción en la misma fecha.

**1.16 Circulación de proyecto.** Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 11:00 horas del día 08 ocho de mayo, para su discusión y votación.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción II inciso a) y III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II y III, 7° fracción II, 46 fracción II, 48, 49, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

**a) Forma.** La demanda interpuesta por Norma Angelica Márquez Vázquez, representante del partido político MORENA, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El Juicio se presentó de manera física ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 de

abril de la presente anualidad, según se desprende del sello de recepción a fojas 5 del expediente en que se actúa.

Por tanto, se estima que es oportuno al encontrarse dentro de los 4 días posteriores a que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido, lo cual aconteció el 23 de abril. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no hace valer causal de extemporaneidad en cuanto a su presentación.

De ahí que debe tenerse por colmado el requisito de oportunidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Norma Angelica Márquez Vázquez, en su carácter de representante del partido político MORENA; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se colman, en virtud de que se trata de un instituto político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**d) Interés jurídico:** Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la parte recurrente combate un acto atribuible al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo S.L.P., estimando que resulta contrario a derecho que se haya determinado como improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa, si como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido MORENA para el ayuntamiento de Santo Domingo S.L.P., por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado .

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, la parte actora no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

Con fecha 15 de marzo, el partido político recurrente presentó ante el CEEPAC solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, en los términos siguientes:

CANDIDATURA	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	MARISOL GALLEGOS GONZÁLEZ	
Regiduría de Mayoría Relativa	MANUEL MOREIRA MUÑOZ	APOLINAR MENDOZA GUILLERMO
Sindicatura	ESTEFANÍA NÚÑEZ MANCILLAS	CASSANDRA MARTÍNEZ MONSIVÁIS
Regiduría de Representación Proporcional 01	JOEL ZARATE MOREIRA	SERGIO MUÑOZ GUTIÉRREZ
Regiduría de Representación Proporcional 02	MANUELA ALVARADO GUTIÉRREZ	FRAYA LIZETH ROSALES DÍAZ
Regiduría de Representación Proporcional 03	PEDRO TORRES HERNÁNDEZ	JAVIER MENDOZA HERNÁNDEZ
Regiduría de Representación Proporcional 04	CAROLINA LIZBETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARLEN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Con fecha 19 de abril el CME aprobó el Proyecto de Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, por el que determina que se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad, motivo por el cual el CME no considera impedimento legal para el registro de candidaturas propuestas, y resuelve como procedente el registro de las candidaturas postuladas.

**CUARTO.** Que de conformidad con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículos, 261 y 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez que este Comité Municipal Electoral procedió a la revisión exhaustiva de la solicitud de registro y de los documentos anexos correspondientes a las personas aspirantes a las candidaturas antes señaladas las cuales forman parte de la Planilla de Mayoría Relativa y de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional, **se advirtió por cada registro, la acreditación de los requisitos de elegibilidad** conforme a lo siguiente:

**CEEPAC**  
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA** para el **AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024, de conformidad con lo siguiente:

**CANDIDATURAS REGISTRADAS:**

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARISOL GALLEGOS GONZALES
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	MANUEL MOREIRA MUÑOZ
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	APOLINAR MENDOZA GUILLERMO
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	ESTEFANIA NUÑEZ MANCILLAS
SINDICATURA 01 SUPLENTE	CASSANDRA MARTINEZ MONSIVAIS

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Propietaria(o)	JOEL ZARATE MOREIRA
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Suplente	SERGIO MUÑOZ GUTIERREZ

Página 17 de 19

**CELEPAC**

**Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Propietaria(o)	MANUELA ALVARADO GUTIERREZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Suplente	FRAYA LIZETH ROSALES DIAZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Propietaria(o)	PEDRO TORRES HERNANDEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Suplente	JAVIER MENDOZA HERNANDEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Propietaria(o)	CAROLINA LIZBETH MARTINEZ MARTIN
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Suplente	MARLEN HERNANDEZ MARTINEZ

**ANDO.** Notifíquese el presente dictamen al Representante del **PARTIDO POLÍTICO** Pleno de Comité Municipal Electoral y en los Estrados del Organismo Electoral legalmente conducentes.

**RO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el presente dictamen, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado.

Página 18 de 19

Con fecha 23 de abril, el CME aprobó otro Dictamen mediante el cual resolvió como improcedente el registro de las candidaturas propuestas por el partido MORENA para el ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P.

Para ilustrar lo anterior:



Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

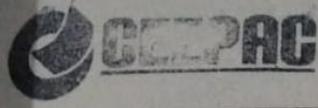
RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024 de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARISOL GALLEGOS GONZALES
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	MANUEL MOREIRA MUÑOZ
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	APOLINAR MENDOZA GUILLERMO
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	ESTEFANIA NUÑEZ MANCILLAS
SINDICATURA 01 SUPLENTE	CASSANDRA MARTINEZ MONSIVAIS

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Propietaria(o)	JOEL ZARATE MOREIRA
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Suplente	SERGIO MUÑOZ GUTIERREZ



REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Propietaria(o)	MANUELA ALVARADO GUTIERREZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Suplente	FRAYA LIZETH ROSALES DIAZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Propietaria(o)	PEDRO TORRES HERNANDEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Suplente	JAVIER MENDOZA HERNANDEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Propietaria(o)	CAROLINA LIZBETH MARTINEZ MARTINEZ
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Suplente	MARLEN HERNANDEZ MARTINEZ

**SEGUNDO.** Por lo que toca a las siguientes Candidaturas, se declaran **IMPROCEDENTES** por los motivos señalados en la parte considerativa del presente Dictamen:

**TERCERO.** En fecha 19 de abril del 2024 se aprobó por unanimidad de votos el dictamen correspondiente al partido **MORENA** parcialmente procedente, por lo cual se les dio 48 hrs para subsanar inconsistencias. Recibió acuse el día 21 de abril del 2024.

**CUARTO.** En fecha 23 de abril del 2024 culminó el plazo dando incumplimiento por parte del partido **PARTIDO MORENA** a las consistencias que se le notificó en la resolución del dictamen correspondiente a la fecha 19 de abril 2024. "artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que las personas que tengan el carácter de Síndicas/os, deberán

La pretensión del partido recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque el dictamen emitido con fecha 23 de abril, en razón de lo siguiente:

### **Primer agravio.**

La autoridad debió mantener su primer dictamen y no cambiarlo al estar impedido para revocar sus propios actos, lo que se traduce en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Que el CME incurre en una falta de congruencia al establecer que resulta procedente el registro de las candidaturas postuladas en un primer dictamen y posteriormente determina su improcedencia sin que exista ninguna observación relacionada con la falta de requisitos de ninguno de los candidatos.

Lo que además trasgrede los lineamientos de registro, los cuales establecen que en caso de que los partidos políticos no incuyan la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes deberá requerirse a efecto de que completen las candidaturas, y si fenecido el plazo el requerimiento no ha sido subsanado o resulta insuficiente para colmar la inconsistencia se permitirá el registro de la planilla incompleta.

#### **Segundo agravio.**

Que en el dictamen no aparece que falte algo o algún candidato y si así fuera no podría cancelarse la participación del instituto político en la elección municipal, pues en todo caso el panorama sería una planilla o lista de candidatos de representación proporcional incompletas, lo que no sería motivo para cancelar la participación de MORENA.

Que si la emisión del dictamen del día 19 de abril, se aprobó de manera parcialmente procedente, ello no significa que fuese condicionado, que se diera tiempo para algo, o que dependiera de presentar alguna cosa o prueba, sino que fue aprobado por mayoría de votos, sin determinar que es lo parcialmente procedente.

#### **4.2 Pruebas.**

El partido recurrente ofrece los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública. Consistente en el Dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría y lista de regidores de representación proporcional, de fecha 19 de abril

del 2024, que emitió el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P.

2. Documental pública. Consistente en el Dictamen de improcedencia del registro de la planilla de mayoría y lista de regidores de representación proporcional, de fecha 23 de abril del 2024, que emitió el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P.
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

En lo concerniente a las documentales, estas tienen el carácter de públicas al emitirse por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y revisten valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I, VI y VII; 19 fracción I inciso c) y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, reviste valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia, y se desarrollan por su especial naturaleza a la luz del análisis de las constancias que obran en el sumario.

#### **4.3 Decisión.**

A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por el partido político recurrente **SON FUNDADOS** y suficientes para revocar el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA emitido por Comité Municipal Electoral de Santo Domingo S.L.P., de fecha 23 de abril de 2024, por las razones que enseguida se exponen.

#### **4.4 Justificación de la decisión.**

##### **El artículo 14 de la Constitución Federal dispone:**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**A su vez el artículo 16, señala:**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De estos dispositivos constitucionales se desprende el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En el primer caso, tenemos que la falta de fundamentación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables.

Y la falta de motivación se actualiza cuando la responsable omite expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cuanto al segundo de los supuestos, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>2</sup> que la diferencia entre la **falta** o **indebida** fundamentación y motivación permite advertir que en el primer supuesto (falta) se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado.

Y en el segundo caso (indebida), consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Asimismo, estos principios están vinculados con el de congruencia de los actos de autoridad. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución derivado de la correcta exposición de los dispositivos jurídicos y motivos que sustentan la decisión de la autoridad.

En relación con la congruencia, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

<sup>3</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad emisora del acto.

**En el caso concreto** el CME emitió dos actos decisivos relacionados con la participación del partido MORENA, en la elección municipal de Santo Domingo S.L.P.

Por su parte, de conformidad con el proyecto de dictamen aprobado el día 19 de abril, se desprende que, se declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y listas de representación proporcional del partido MORENA para participar en el proceso electoral local 2024 para el ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P.

En lo que respecta al emitido con fecha 23 de abril, se determina la improcedencia de registro de la planilla de mayoría relativa y listas de representación proporcional del partido MORENA para participar en el proceso electoral local 2024 para el ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P.

Sin embargo, de cierto es, que entre el emitido con la declaración de procedencia y el segundo mediante el cual se determina improcedente, no existe en el documento, manifestación alguna relacionada con argumentos lógico-jurídicos tendientes a evidenciar las causas que originaron la improcedencia del registro.

Lo anterior por sí mismo es una circunstancia que atenta contra lo dispuesto en los numerales 14 y 16 constitucionales, y contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Pues como se estableció en las líneas que anteceden, los actos emitidos por autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, mediante la expresión de los dispositivos legales en

sustentan su actuación, además de razonamientos facticos; de lo contrario, este acto se tornaría arbitrario.

De la lectura de ambos dictámenes se aprecia que las personas postuladas son las mismas, a saber:

Dictamen 19 de abril

CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Presidencia	MARISOL GALLEGOS GONZALES	
Regiduría de Mayoría Relativa	MANUEL MOREIRA MUÑOZ	APOLINAR MENDOZA GUILLERMO
Sindicatura 01	ESTEFANIA NUÑEZ MANCILLAS	CASSANDRA MARTINEZ MONSIVAIS
Regiduría Representación Proporcional 01	JOEL ZARATE MOREIRA	SERGIO MUÑOZ GUTIERREZ

Página 7 de 19

Dictamen 23 de abril

CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Presidencia	MARISOL GALLEGOS GONZALES	
Regiduría de Mayoría Relativa	MANUEL MOREIRA MUÑOZ	APOLINAR MENDOZA GUILLERMO
Sindicatura 01	ESTEFANIA NUÑEZ MANCILLAS	CASSANDRA MARTINEZ MONSIVAIS
Regiduría Representación Proporcional 01	JOEL ZARATE MOREIRA	SERGIO MUÑOZ GUTIERREZ

**CEPAC**  
Comité Electoral y de Registro Municipal

Regiduría Representación Proporcional	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 02	MANUELA ALVARADO GUTIERREZ	FRAYA LIZETH ROSALES DIAZ
Regiduría Representación Proporcional 03	PEDRO TORRES HERNANDEZ	JAVIER MENDOZA HERNANDEZ
Regiduría Representación Proporcional 04	CAROLINA LIZBETH MARTINEZ MARTINEZ	MARLEN HERNANDEZ MARTINEZ

**CEPAC**  
Comité Electoral y de Registro Municipal

Regiduría Representación Proporcional	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 02	MANUELA ALVARADO GUTIERREZ	FRAYA LIZETH ROSALES DIAZ
Regiduría Representación Proporcional 03	PEDRO TORRES HERNANDEZ	JAVIER MENDOZA HERNANDEZ
Regiduría Representación Proporcional 04	CAROLINA LIZBETH MARTINEZ MARTINEZ	MARLEN HERNANDEZ MARTINEZ

Sin embargo, no existe una relatoría en el segundo dictamen que permita establecer las razones que llevaron al CME a cambiar la decisión de procedente a improcedente.

Más aún cuando en el considerando CUARTO del Dictamen emitido con fecha 19 de abril se establece lo siguiente:

**“CUARTO. Que de conformidad con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículos, 261 y 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez que este Comité Municipal Electoral procedió a la revisión exhaustiva de la solicitud de registro y de los documentos anexos correspondientes a las personas aspirantes a las candidaturas antes señaladas las cuales forman parte de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional, se advirtió por cada registro, la acreditación de los requisitos de elegibilidad conforme a lo siguiente:”**

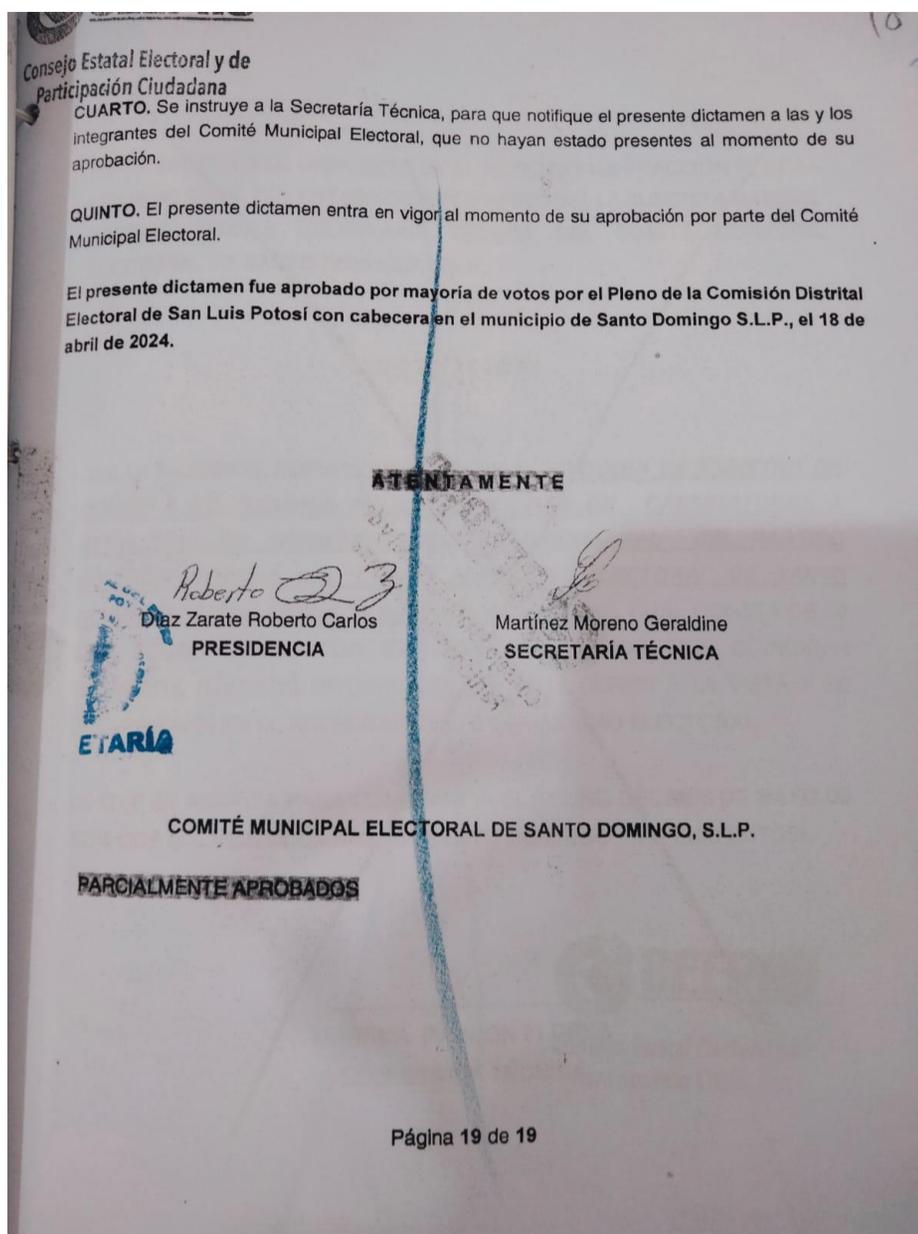
De igual manera dispone en su resolutivo primero:

**“PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024, de conformidad con lo siguiente:”**

Sin que en dicho documento se establezca una condicionante jurídica a ser superada, para efecto de que el dictamen se torne en válidamente procedente, pues se indica que **sí se cumplieron los requisitos de elegibilidad y además se señala “procedente”**.

Si bien es cierto, en la última parte de este documento se señala, casi al calce de la foja, lo siguiente **“PARCIALMENTE APROBADOS”**, esta frase no indica por sí misma una condicionante a ser superada, máxime que se inserta posterior a las firmas de la presidencia y la secretaría técnica del CME. Lo que a criterio de quien resuelve no acredita la voluntad de los signantes, al estar asentada posterior a sus rubricas.

Para una mejor referencia se ilustra lo siguiente:

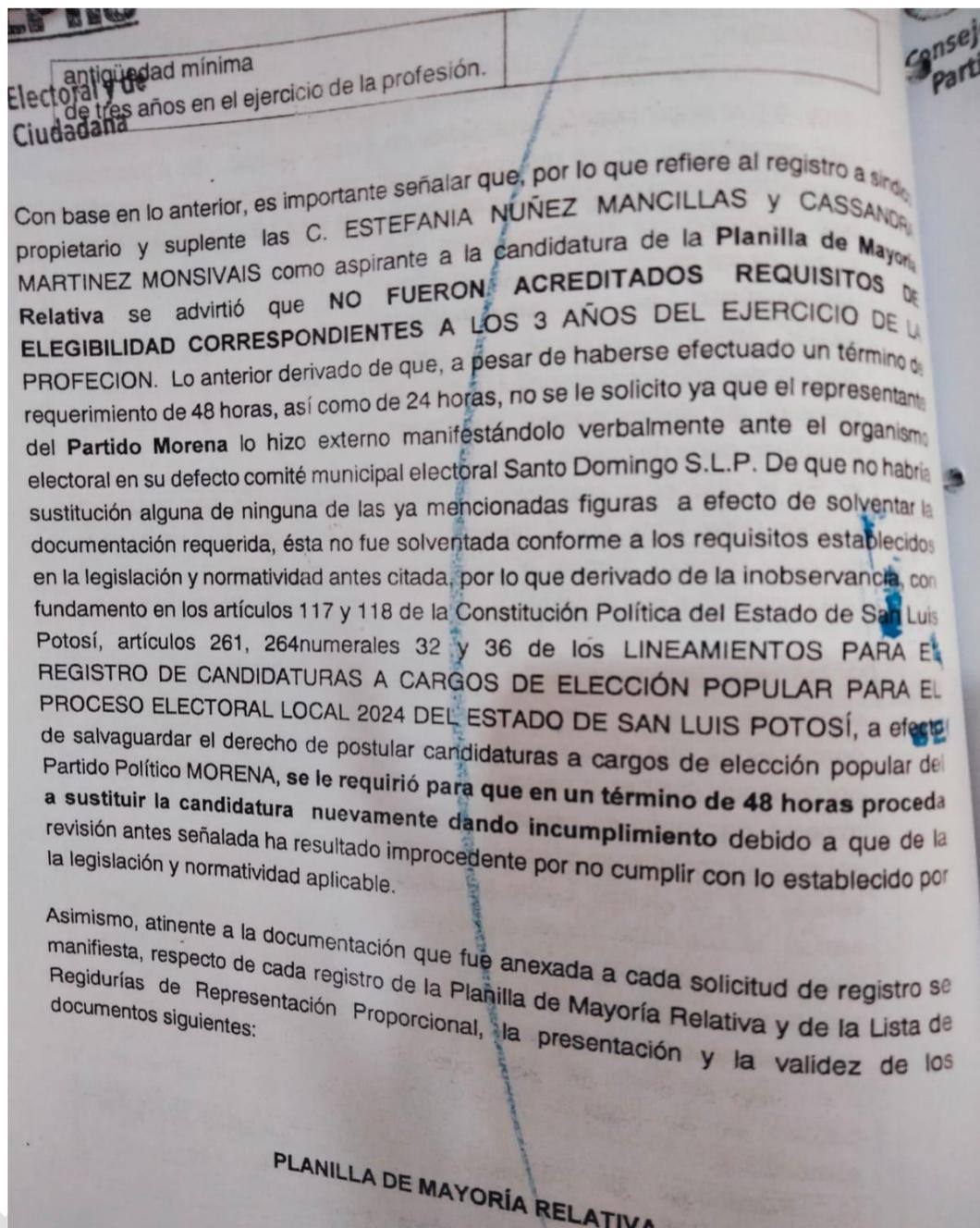


Asimismo, de la lectura del dictamen controvertido (de fecha 24 de abril) se desprende que resulta en una falta de congruencia interna, dado que en su considerando CUARTO se asienta de nueva cuenta lo siguiente: **CUARTO. Que de conformidad con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículos, 261 y 277 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez que este Comité Municipal Electoral procedió a la revisión exhaustiva de la solicitud de registro y de los documentos anexos correspondientes a las personas aspirantes a las candidaturas antes señaladas las cuales forman parte de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional, se advirtió por cada registro, la acreditación de los requisitos de elegibilidad conforme a lo siguiente:**”

Y en un diverso párrafo, se indica que, respecto a las ciudadanas ESTEFANÍA NÚÑEZ MANCILLAS y CASSANDRA

MARTÍNEZ MONSIVÁIS, no se acreditó el requisito de elegibilidad correspondiente a los 3 años del ejercicio de la profesión.

Para una mejor ilustración se tiene:



Estableciéndose como resolutivo primero lo siguiente: “**PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio de 2024 de conformidad con lo siguiente:**”

Con lo anterior se evidencia una falta de congruencia al establecer que de la revisión exhaustiva de la solicitud de registro y de los documentos anexos correspondientes a las personas aspirantes se cumplen con los requisitos de elegibilidad, y posteriormente indicar que no se cumple con uno de ellos, por lo que respecta a las ciudadanas Estefanía Núñez Mancillas y Cassandra Martínez Monsiváis.

Ahora bien, obra en autos<sup>4</sup> los oficios 27, 28, 33, 32, 29, 34, 30, 31, de fecha 10 de abril, dirigidos a los ciudadanos: Marisol Gallegos González, Apolinar Mendoza Guillermo<sup>5</sup>, Carolina Lizbeth Martínez, Francisco Javier Mendoza Hernandez, Joel Zarate Moreira, Marlen Hernandez Martínez, Sergio Muñoz Gutiérrez, Pedro Torres Hernandez, requiriendo de todos ellos la copia certificada del acta de nacimiento, sin embargo, no obre constancia de su debida notificación al representante del partido político a fin de que por su conducto se subsanaran las inconsistencias, toda vez que lo que aporta la autoridad es la captura de pantalla relativa a la remisión de un correo electrónico a [mapolinar273@gmail.com](mailto:mapolinar273@gmail.com), que no puede ser concatenado con diverso medio de prueba a efecto de determinar que fue del conocimiento oportuno de la parte actora, además de que no es posible establecer que los oficios aludidos sean los que se adjuntaron a dicho correo.

De igual manera obra en autos<sup>6</sup> oficio numero 22 dirigido a “**Sindico**”, en el cual indica “*se le requiere para que, en un término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente, tenga a bien presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, los debidos documentos...*” y se inserta una tabla en la que se indica que no fueron presentados los siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;*
- III. Clave única del registro de población (CURP)*

---

<sup>4</sup> Fojas 83 a la 100 del expediente.

<sup>5</sup> Además de la copia certificada del acta de nacimiento, se requirió la certificación de la Clave Única del Registro de Población.

<sup>6</sup> A fojas 101-104 del expediente.

- IV. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- V. En su caso, comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;
- VI. Si no aplica la fracción anterior, manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones, o bien, no ser contribuyente.
- VII. Tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad, comprobante de la presentación de la declaración patrimonial presentada ante la autoridad competente.
- VIII. Tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad, comprobante de la presentación de la declaración de intereses presentada ante la autoridad competente.
- X. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, en cumplimiento al artículo 277, fracción VI de la Ley Electoral del estado, y 13, fracción VII de los lineamientos de registro de candidaturas 2024.
- XI. Constancia firmada por la persona candidata de que ha aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la coalición, o en su caso como candidatura independiente.
- XII. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa.
- XIII. Constancia del SER de candidaturas locales.
- XIV. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa.
- XV. Original o copia certificada del documento del partido político que acredite la elección o designación de sus candidatas o candidatos.
- XVI. Solicitud de registro ante el SER.
- XVII. Cedula profesional de la Licenciatura de Derecho.

Sin embargo, no existe constancia de que este requerimiento fuese notificado al representante del partido político recurrente, dado que la responsable únicamente aporta la captura de pantalla de un correo electrónico enviado a [coronadoluna.ECL@gmail.com](mailto:coronadoluna.ECL@gmail.com), que si bien pudiera generar indicios respecto a que dicho correo corresponde al ciudadano Edgar Alejandro Coronado Luna, representante propietario del partido MORENA ante el CME de Santo Domingo S.L.P., lo cierto es que, no puede generar prueba plena respecto a que el documento anexo es el relativo a la solicitud de documentación faltante correspondiente a las candidatas a Sindicatura.

Pero, además, porque el oficio 22 a que se ha hecho referencia, no está dirigido a una persona en particular, lo que provoca un estado

de incertidumbre al no identificarse si la documentación requerida corresponde a la candidatura propietaria o a la suplente.

De las constancias antes referidas, se desprende que no existe evidencia que permita establecer que el partido político recurrente, conoció oportunamente que clase de documentación o requisitos debieron ser subsanados.

Por el contrario, de las constancias se acredita la presentación de diversos escritos por los cuales el partido hizo llegar al CME documentación relacionada con los registros de sus candidaturas a fin de integrar debidamente sus expedientes.

Lo anterior, pues obra en autos<sup>7</sup> el escrito de fecha 14 de abril, mediante el cual la ciudadana Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en San Luis Potosí, dirigido al Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual informa que no se han podido realizar los ajustes y modificaciones necesarias, y que no ha sido posible realizar la respectiva captura en el Sistema Estatal de Registros (SER) por no estar disponible la candidatura a sindico de mayoría relativa, solicitando la apertura del sistema.

Además, también obra en autos<sup>8</sup> escrito de fecha 16 de abril, mediante el cual el ciudadano Edgar Alejandro Coronado Luna, representante propietario del Partido MORENA ante el CME, adjunta diversa documentación de las ciudadanas Estefanía Núñez Mancilla y Cassandra Martínez Monsiváis, sindicatura propietaria y suplente respectivamente.

Por tanto, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el CME debió establecer en su dictamen de manera pormenorizada los acontecimientos (requerimientos y subsanaciones en su caso), así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, consideró que la documentación existente en los expedientes

---

<sup>7</sup> A fojas 146-147 del expediente.

<sup>8</sup> A fojas 130-133 del expediente.

presentados por el partido recurrente resultaba insuficiente o no idónea para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, ante lo fundado de la inconformidad del partido político recurrente, relacionada con la evidente omisión de fundamentar y motivar, así como lo relativo a la falta de congruencia que reviste el acto de autoridad controvertido, procede revocar el dictamen de fecha 24 de abril, para el efecto de que, el CME emita otro, debidamente fundado y motivado, a efecto de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que deben estar investidos los actos de autoridad.

Así, al resultar fundado dicho motivo de inconformidad, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, puesto que la pretensión última del partido político recurrente consistente en la revocación del dictamen controvertido ha sido colmada.

Lo anterior atiende al mayor beneficio, dado que el estudio de los diversos motivos de inconformidad aun cuando resultasen fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el quejoso.

## **5. EFECTOS.**

- a) Se revoca el **DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA** emitido por el Comité Municipal de Santo Domingo, San Luis Potosí, el 23 del mes de abril del año 2024, en el que se “RESUELVE. PRIMERO ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. a

efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024.

- b) Se vincula al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., a que, en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, requiera por un plazo de 24 horas al representante del Partido Político MORENA acreditado ante dicho organo electoral, a efecto de que subsane las irregularidades detectadas en los expedientes de registro de sus candidaturas.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá precisar en el requerimiento, la documentación que peticona y la persona respecto de la cual se solicita.

- c) Una vez transcurridas las 24 horas, con independencia de que se haya otorgado respuesta o no por parte del partido político MORENA, deberá el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., emitir un nuevo Dictamen en el que funde y motive debidamente, expresando los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su decisión.
- d) Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del Dictamen respectivo, deberá informar a este organo jurisdiccional del cumplimiento dado a esta determinación, adjuntando las constancias necesarias que lo justifiquen.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los ciudadanos y el partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos.

De igual manera notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P; para lo cual se solicita la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a fin de que en auxilio de las funciones de este tribunal haga llegar la notificación correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley Electoral y 5° de la ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el **DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA** emitido por el Comité Municipal de Santo Domingo, San Luis Potosí, el 23 del mes de abril del año 2024, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese conforme a lo indicado en el considerando 6 de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado

Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

**RÚBRICA**  
**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO CONSTA DE VEINTIOCHO PÁGINAS ÚTILES, SIENDO COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2024, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ